SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Wagner Juan Díaz

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

Matos, [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación impulsado por los señores [redacted], contra la sentencia marcada con el Núm. 094-2023-SSEN-00183, de fecha doce del mes de junio del año dos mil veintitrés (12/06/2023), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia se CONFIRMA por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Remite las actuaciones a la jurisdicción de origen para completar el protocolo procesal de partición. TERCERO: Dispone que las costas sean cargadas a la masa a partir".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 394/2025, instrumentado en fecha

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

14 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de agosto de 2025, y **c)** el acto de emplazamiento núm. 890/2025, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha1 8de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría [redacted], ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Elena

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted]; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia civil núm. 094-2023-SSEN-00183, en fecha 12 de junio de 2023, la cual acogió la demanda, en consecuencia, desinó al agrimensor y tasador [redacted], como perito de los alegados bienes sucesorales dejados por el fallecido [redacted]. Así como al Dr. [redacted], como notario público de los del número para el municipio de Neiba, para que determine a los sucesores de los bienes dejados por el fallecido, haga la rendición de cuenta de los bienes a partir si los hay finalmente, en la etapa

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

correspondiente liquide a favor de cada propietario la parte que le corresponda. Se autodesignó como juez comisario para presidir las operaciones de la partición y liquidación de los bienes objeto de la demanda; **c)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación por los actuales recurrentes, y la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00024, en fecha 16 de abril de 2025, ahora impugnada en casación, la cual rechazó recurso de apelación y confirmó el fallo de primer grado, y remitió las actuaciones a la jurisdicción de origen para completar el protocolo procesal de partición.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

Sobre la incomparecencia de [redacted] **Melezia** [redacted] **y** [redacted]

6) Los señores [redacted] Melezia

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] fueron emplazados por la recurrente mediante el acto núm. 394/2025, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, quien dijo haberse trasladado de forma individual -el aguacil realizó 15 traslados- a la dirección siguiente, "a la [redacted], República Dominicana", donde habló con [redacted], quien dijo recibir el acto en su persona y en calidad de hermana de los demás señores emplazados en el referido acto.

7) El indicado acto de emplazamiento fue practicado en cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda vez que la dirección en la cual fueron emplazados individualmente los referidos señores coincide con la consignada como su domicilio en el acto

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

contentivo de la notificación de la decisión impugnada[2], documento que ha sido aportado al presente proceso; en consecuencia, procede pronunciar el defecto en contra de [redacted], por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted] y [redacted]

8) La correcurrida [redacted] fue emplazada mediante el acto núm. 890/2025, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, quien dijo haber trasladado a la "avenida [redacted],

[2] Aco contentivo de notificación de sentencia impugnada núm. 362/2025, instrumentado en fecha 22 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco.

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

esq. [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y asiento principal mi requerido (sic) la Procuradora [redacted] y una vez allí hablando personalmente con Joheimy (sic) Rosario quien me declaró ser empleada de mi requerido (sic) (...) Le he notificado a mi requerida, la Procuradora [redacted], que mi requirentes, [redacted] y [redacted], en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: (…), en tal virtud los requirentes emplazan en manos del Procurador (sic) [redacted], el recurso de casación interpuesto por los requirentes ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la misma le sea notificada a la señora [redacted], quien tiene su domicilio y residencia en la calle carretera No. 25, Catalán, 4to 2do, Barcelona, provincia Barcelona, España…"…

9) Respecto de este domicilio, no existe constancia en el expediente abierto en casación de que pertenezca a la referida señora; además, difiere del que figura en el acto contentivo de la notificación de la decisión impugnada, marcado con el núm. 362/2025, instrumentado en fecha 22 de julio de 2025, anteriormente descrito, del cual se desprende que dicha señora se encuentra domiciliada en "la calle [redacted] núm.

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

24, esquina Libertad, sector El Cerro, municipio de Jaragua, provincia Bahoruco, República Dominicana".

10) A lo anterior se agrega que tampoco existe constancia de que, con posterioridad a dicho acto, haya realizado elección de domicilio ni trasladado su residencia a la dirección indicada por la parte recurrente, ni mucho menos de que haya efectuado un cambio de domicilio en la forma prevista por el artículo 102 del Código Civil o mediante otro mecanismo que permita tener por acreditado dicho traslado, conforme a las reglas que rigen la noción de domicilio, en particular las establecidas en la Ley núm. 544-14 del 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado.

11) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la núm. Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o de elección del notificado, que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

12) En la especie, el acto procesal bajo examen fue notificado a [redacted] en un domicilio distinto al que figura como suyo en el acto mediante el cual le fue notificada la decisión impugnada. En consecuencia, dicha actuación procesal resulta irregular, tomando en cuenta que el espíritu del legislador, reflejado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, exige que los emplazamientos se practiquen a la persona o en su domicilio. De ahí que se configure el agravio exigido por el artículo 88[3] de la Ley núm. 2-23 para pronunciar la nulidad parcial del acto, máxime cuando la referida parte no ha comparecido ante esta jurisdicción.

13) La indicada sanción aplica también en cuanto al emplazamiento supuestamente realizado al correcurrido [redacted]. Esto se debe a que de la lectura del acto contentivo de emplazamiento núm. 394/2025, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2025, anteriormente descrito, se constata que dicho alguacil consignó en la página 4 del referido acto haber emplazado al indicado señor para comparecer en el presente recurso de casación. Sin embargo, del examen íntegro de dicho documento no se desprende que el ministerial haya realizado diligencia alguna de traslado al domicilio

[3] Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

del referido destinatario, conforme a las formalidades exigidas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

14) En efecto, el acto no contiene mención de gestiones concretas tendentes a ubicar al emplazado, ni deja constancia de haberse constituido en dirección alguna vinculada a este, limitándose a una afirmación genérica de emplazamiento que no se encuentra respaldada por diligencias materiales verificables. En esas condiciones, dicha actuación no satisface las exigencias legales que rigen la validez del emplazamiento, lo que impide tener por regularmente citado a [redacted] en el presente proceso.

Sobre la caducidad del recurso de casación

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. En ese tenor, al retener la nulidad del acto de emplazamiento en casación se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a [redacted] y [redacted], como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

16) Partiendo de que la caducidad del recurso de casación fue pronunciada únicamente en cuanto a [redacted] y [redacted], es preciso determinar, en cuanto a las demás partes, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

18) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es,

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

19) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[4].

20) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser

[4]SCJ-PS-24-1270, 28 junio de 2024, BJ. 1363

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

21) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[6].

22) Del análisis de la decisión impugnada se advierte que [redacted] y [redacted], obtuvieron ganancia de causa en apelación, jurisdicción que rechazó el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la

[5] Ibidem.
[6] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

decisión dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por [redacted], junto a [redacted], Melezia [redacted]. En esta ocasión, se persigue la anulación de la decisión que les beneficia, de manera que, ponderar los medios de casación en ausencia de estas, supone una lesión a su derecho de defensa.

23) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[7], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

[7] Artículo 45 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

24) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado de manera regular en casación a las partes procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, respecto de [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 del Código de

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los correcurridos [redacted], Melezia [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA NULO el acto núm. 890/2025, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, en cuanto a [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00024, dictada por la

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de abril de 2025.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible, de oficio, el referido recurso de casación.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*